

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que llegó por correo electrónico, teniendo en cuenta que a la fecha continuamos con las medidas tomadas por el CSJ, para prevenir la propagación por contagio del Covid-19, no hay ingreso de apoderados ni de usuarios y tan solo se permite el ingreso del 60% de la planta de personal.  
Cali, marzo 9 del 2021

Auto No.413  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, marzo nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

Al revisar el presente proceso de DIVORCIO interpuesta mediante apoderado judicial por LUIS FERNANDO CAICEDO RIASCOS contra JOHANA ZUÑIGA CHAVEZ, observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

- 1°. Es incorrecto solicitar en la pretensión primera la cesación de efectos civiles, ya que esta figura jurídica tan solo procede para los matrimonios católicos.
- 2°. Debe de aclararse la pretensión segunda.
- 3°. No se ha indicado en la demanda, si la pareja procreo hijos.
- 4°. No se ha indicado la dirección física en donde puede ser notificado el demandante. No pierda de vista el señor apoderado, que su dirección laboral, no es el domicilio de su representado.
- 5°. No se ha indicado en la demanda, cual fue el último domicilio conyugal, (Art. 82 del C. Gral. del Proceso).

En consecuencia, se

**DISPONE:**

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI**

En estado No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.GRAL.P.).

Santiago de Cali \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

myrb